

**Real Cédula ... por la que se ha dignado S.M.
conceder a todas las fábricas de seda de estos
Reynos, la Tolerancia en marca y peso de sus
tejidos, según y como está dispensada a las que
en Valencia tienen los cinco Gremios Mayores de
Madrid**

En Madrid : En la Imprenta de Blas Roman, 1778

Signatura: FEV-AV-M-01818

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B.: 6000000153311
FEU - AV - M - 01818



1778

B. Murra

1778 X

81

2

REAL CEDULA

DE 8. DE MARZO DE 1778.

POR LA QUE SE HA DIGNADO

SU Magestad

CONCEDER A TODAS LAS FABRICAS de Seda de estos Reynos, la Tolerancia en marca, y peso de sus Texidos, segun y como está dispensada á las que en Valencia tienen los cinco Gremios mayores de Madrid.



EN MADRID. EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.



REAL CEDULA

DE 8. DE MARZO DE 1778.

POR LA QUE SE HA DICHA DO

SU MAGESTAD

CONCEDER A TODAS LAS FABRICAS

de Seda de estos Reynos, la Tolerancia

en marca, y peso de sus Tejidos, segun y

como esta dispensada a las que en Va-

lencia tienen los cinco Gremios

mayores de Madrid.



EN MADRID. EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.



EL REY.



OR quanto por parte de los Mayorales del Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Granada, los Veedores del de la Ciudad de Toledo, y los Comerciantes Dueños de las Fábricas de los Texidos de Seda de la Ciudad de Sevilla, y demás Maestros, Individuos de los referidos Artes mayores, se me ha representado lo mucho que les perjudicaba, y atrasaba su Comercio, y las utilidades de él, por no permitirles la fábrica de sus

a

Gé-

✠

Géneros con la dispensacion de marca , cuenta , y peso que por Ordenes de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y cinquenta , y veinte y seis de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco , está permitido á los Fabricantes de Valencia , y Fábrica que en aquella Ciudad tienen establecida los cinco Gremios mayores de Madrid ; pues pudiendo estos , y los Fabricantes Valencianos , al modo que los Etranjeros , vender sus Telas à precios mas cómodos , quedaban las suyas sin la competente salida en grave daño de los mismos Artes , y de todos sus Individuos , suplicando les concediese la misma gracia : Y havien-

do-

dose visto en mi Junta general de Comercio, y Moneda las referidas instancias, con lo expuesto sobre ellas por las Juntas particulares de Comercio de Valencia, y Sevilla, y lo que dixo mi Fiscal, me dió cuenta de todo, con su dictamen en Consulta de diez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y siete; y por resolucion à ella, atendiendo à haver acreditado la experiencia las ventajas, y utilidades que ha producido à las Fábricas de Seda de Valencia, la tolerancia que se les permitió de que fabricasen sus Textidos de menos ancho, y cuenta que el establecido por Leyes, y Ordenanzas del año de mil seiscientos ochenta

-cb

ta

ta y quatro, imitando à las que se construyen, è introducen de Leon de Francia, y otros Países Etranjeros, y al deplorable estado en que hoy se miran las Fábricas de Toledo, Sevilla, Granada, Málaga, y demás Pueblos de mis Reynos, por no disfrutar del mismo privilegio, dispensado à las de Valencia, y no ser justo que à aquellas solas se les obligue à que se arreglen en la marca, cuenta, y peso à dichas antiguas Leyes, y Ordenanzas, con evidente riesgo de su total ruina, deseando evitar todos los referidos perjuicios, y los diferentes litigios, y denuncias que por la expresada tolerancia se han originado en varias Ciuda-

3

dades; teniendo asimismo por conveniente, que todos los Fabricantes vivan baxo unas mismas Leyes, y gocen de unos privilegios, mayormente quando con la misma diversidad de marca, cuenta, y peso, como las calidades intrinsecas sean de ley, se admiten sin reparo alguno en mis Dominios los Texidos Estrangeros: he tenido à bien hacer extensiva y general à todas las Fábricas de Seda de estos mis Reynos la gracia concedida à las de Valencia; y es en la forma siguiente.

Que puedan imitar los Texidos de Seda, Plata, y Oro de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los regulares, y mas comunes

-03

b

al

al ancho de dos palmos, y siete dedos, vara Castellana, ò dos tercias menos un dedo; de suerte, que debiendo tener dichos Texidos el ancho de treinta y un dedos de fino à fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que antes debian tener de ancho todos los Texidos de Seda, segun las Leyes, y Ordenanzas de estos mis Reynos: Y que los Mueres à la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos, y quatro dedos de fino à fino; pero con la misma cuenta, y numero de portadas, que los Texidos antecedentemente explicados, dexando al arbitrio de

to-

3.

todos los Fabricantes el aumentar siempre que les convenga à sus intereses, y à los del Comercio las referidas dos marcas Inglesa, y comun, de menos à mas, y de menor à mayor, hasta la de cinco palmos Castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion desde la cuenta de veinte ligaduras hasta treinta; subiendo de dos y media, en dos y media.

Que en quanto à la bondad intrinseca de los Texidos, no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de à quatro portadas, con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia, y adoptó como
mas

mas proporcionada la Fábrica de los cinco Gremios mayores, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las citadas Ordenanzas, y Leyes de estos mis Reynos, para las Telas de Damascos, Rasos, y asi respectivamente para todos los demás Textidos que piden mayor, ò menor porcion de Tela: Y atendiendo asimismo à que no es esencial la circunstancia del peso de los Textidos para que sean de perfecta calidad, bondad, hermosura, y duracion, como se vé en los Géneros Estrangeros, y que esta sujecion podria ser muy perjudicial à las Fábricas de España, y su Comercio, para competir con las de otros Dominios; mando se

32

tolere alguna falta de peso en los Texidos , especialmente en aquellos que no se necesitare para que los tres fundamentos sustanciales tengan la observancia prevenida en las Ordenanzas , y consiguientemente à las reglas del Arte ; de modo , que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del Texido. Por tanto , para que la expresada mi Real resolucion tenga debido efecto , y se observe , he venido en expedir la presente mi Real Cedula , por la qual encargo à los respectivos Mayorales , y Veedores de los Artes de la Seda ; à los Intendentes , Corregidores , y demás Ministros de

cada distrito donde estén situados, vigilan, y cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, Seda, cerrado de tramas, é igualdad de dibujos, y las demás que forman, y dan mejor hermosura, lustre, y permanencia à toda la clase de Textidos: Y mando à todos los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios, y à todos, y qualesquiera Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias de

es-

estos mis Reynos , y Señoríos , à
quienes toque , ò tocar pueda el
cumplimiento de esta mi Real Ce-
dula , que luego que les sea pre-
sentada , ò su traslado , signado de
Escribano Público , de modo que
haga fé , la guarden , cumplan , y
executen , y hagan guardar , cum-
plir , y executar las gracias , y dis-
pensacion que he sido servido con-
ceder à todas las Fábricas de Seda de
estos mis Reynos , segun , y en la for-
ma que en esta mi Real Cedula se
contiene , no contraviniendo à ello en
manera alguna , sin embargo de qua-
lesquiera Leyes , ò Pragmaticas ex-
pedidas anteriormente , pues las que
en contrario huviere las dispenso pa-
ra

ra este caso, dexandolas en su fuer-
za, y vigor para los demás que con-
tengan; que asi es mi voluntad. Fe-
cha en el Pardo à ocho de Marzo de
mil setecientos setenta y ocho. =
YO EL REY. = Por mandado
del Rey nuestro Señor. = Don Luis
de Alvarado. Rubricado de los Se-
ñores de la Junta general de Comer-
cio, y Moneda.

*Es copia de la Real Cedula Original: de que
certifico. Madrid ocho de Marzo de mil setecien-
tos setenta y ocho.*

D. Luis de Alvarado.

ta en el caso, de sendos en su fuer-
za, y vigor para los demás que con-
tenidos que en es su voluntad. Fe-
cha en el Pardo à ocho de Marzo de
mil setecientos setenta y ocho. =
YO EL REY. = Por mandado
del Rey nuestro Señor. = Don Luis
de Alvarado. Rubricado de los Se-
ñores de la Junta general de Comer-
cio, y Moneda.

*Es copia de la Real Cedula Original de que
certifica Madrid a ocho de Marzo de mil setecien-
tos setenta y ocho.*

D. Luis de Alvarado.

R. C. D. L. A.

FERS.
DE
SEDÁ

TOLE-
RANCIA

EN
MARCA
Y PESO

M.

4778